Proyecto de Ley N° 5702/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
14 AGO. 2023
RECIBIDO
Hora: 10:46am

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 31041, LEY DE URGENCIA MÉDICA PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO FUERZA POPULAR**, a iniciativa de la congresista **JENY LUZ LÓPEZ MORALES**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en los artículos 102º numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 31041, LEY DE URGENCIA MÉDICA PARA LA DETECCIÓN OPORTUNA Y ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

Artículo Único. – Modificación

Modificase el Artículo 6 de la Ley 31041, Ley de Urgencia Médica para la Protección Oportuna y Atención del Cáncer del Niño y del Adolescente, en los siguientes términos:

> **"Artículo 6. Subsidio oncológico**
>
> Las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS), públicas o privadas, otorgan un subsidio económico equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales (RMV) de ***forma bimestral*** al trabajador por familia que tenga un niño o adolescente menor de 18 años que sea diagnosticada de cáncer ***y se encuentre en tratamiento***, durante el tiempo que dure el tratamiento hospitalario a partir de confirmado el padecimiento de dicho mal debidamente certificado por el médico especialista.
>
> ***En el caso de los menores de 18 años, diagnosticados con cáncer y afiliado al SIS, el subsidio económico se otorga al padre, madre o tutor del menor."***

Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:58:13-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – FACULTAD

Facúltase a la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) y el Seguro Integral de Salud (SIS), a aprobar en un plazo treinta (30) días de publicado la presente ley, a aprobar disposiciones administrativas para la entrega del subsidio oncológico al que se refiere el 6 de la Ley Nº 31041.

Lima, 08 de agosto de 2023

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORANTE FIGARI Jorge Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2023 16:20:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HUAMAN CORONADO Raul FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2023 20:33:41-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZETA CHUNGA Cruz Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2023 14:44:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LOPEZ MORALES Jeny Luz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:43:06-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALEGRIA GARCIA Luis Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/08/2023 12:48:46-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON TRUJILLO Nilza Merly FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2023 14:56:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BARBARAN REYES Rosangella Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2023 15:37:22-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: INFANTES CASTAÑEDA Mery Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2023 15:52:19-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

1.1. Problema público en Perú

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicó, la población peruana alcanzó las 33 millones 726 mil personas en el año 2023[1] . El presupuesto asignado a Salud es de 24,769 millones en promedio, de acuerdo a la Ley de Presupuesto del año 2023, y uno de los rasgos del sistema de salud peruano es mixto y se caracteriza por un elevado grado de fragmentación (Publico conformado por el SIS, EsSalud, las FFAA y, en lo privado conformado por los EPS). En la presentación del Informe de avances en la implementación de la Ley 31041, Ley de urgencia médica para la detección oportuna y atención integral del cáncer del niño y del adolescente, de la Dirección de Prevención y Control de cáncer del Ministerio de Salud manifiestan que:

"el 95% de casos de cáncer pediátrico reciben atención a través del sistema público, de estos el 65% es atendido por el Sistema Integral de Salud (SIS), el 25% por EsSalud y el 5% por hospitales de las FFAA; además, indican que el Informe N° 160-2021-DPCAN-DGIESP/MINSA, describe que la reglamentación del artículo 6 de la ley 31041, no puede ser realizado por interpretación poco clara de la Ley, y que se limita al beneficio de un pequeño grupo de pacientes y no tiene el alcance esperado, situación que no permite disminuir la morbilidad y mortalidad por cáncer en niños y adolescentes, a pesar que en la actualidad el número de beneficiarios del subsidio oncológico asciende a 1,607 niños y/o adolescentes, cifra del Observatorio Nacional de Lucha contra el Cáncer de Niño y Adolescentes (set. 2021) donde cada región registra indicadores de las patologías frecuentes, número de casos, hospitalizados, defunciones y abandonos de tratamiento"[2]

Por otro lado, la Defensoría del Pueblo a consecuencia de conmemoración del Día Internacional contra el Cáncer Infantil, emitió la Nota de Prensa N° 080/OCII/DP/2022, de fecha 14 de febrero de 2023, en el que recordó *"(...), en el Perú, desde el*

[1] Nota de prensa, con motivo del Día Muncial de la Población, que se conmemora el 11 de junio de cada año, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). En el año 2023, la población del país alcanzó los 33 millones 726 mil habitantes. https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/poblacion-peruana-alcanzo-los-33-millones-726-mil-personas-en-el-ano-2023-14470/

[2] Información publicada por el Equipo Técnico de la Dirección de Prevención y Control de cáncer del Ministerio de Salud. Revisado el 29 de julio de 2023, a las 9:57 a.m. https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/CEM-proteccion-infancia-emergencia-/files/ley_31041_ppt_minsa.pdf

Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:46:52-0500

2015, el cáncer representa la primera causa de muerte, en personas menores de 15 años, la leucemia es el cáncer más común (la tercera parte del total de casos), seguido de los tumores cerebrales y linfomas. Asimismo, se estima que al menos 1800 niñas/os y adolescentes serían diagnosticados con cáncer cada año; sin embargo, solo 1350 llegan ser realmente diagnosticados en los hospitales del Ministerio de Salud (Minsa) y la Seguridad Social (EsSalud), es decir, un promedio de 450 casos no llega a contar con dicho procedimiento médico de diagnóstico.
Por ello, recordó que durante los últimos años existe un marco legal que refuerza las acciones para garantizar una atención integral de salud para niñas, niños y adolescente con cáncer. En efecto, se aprobó la Ley n° 31041, ***Ley de urgencia médica para la detección oportuna y atención integral del cáncer del niño y del adolescente*** *y su respectivo reglamento; sin embargo, algunos de sus disposiciones no han sido implementadas hasta la fecha, dificultando la atención de las personas o en el soporte necesario para ello.*
(...)[3]

El 26 de julio de 2021, se publico el Decreto Supremo N° 024-2021-SA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31041, Ley de urgencia médica para la detección oportuna y atención integral del cáncer del niño y del adolescente, en su Segunda Disposición Complementarias Final, establece que, "*El Ministerio de Salud en el plazo de treinta (30) días hábiles, reglamenta los aspectos relacionados al subsidio oncológico a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 31041.*"
Habiendo pasado dos (2) años de publicada la ley, aún no se reglamenta, específicamente el artículo 6 de la Ley 31041, sobrepasando largamente los 30 días hábiles se estableció en el segunda disposición Complementaria final del DS N°024-2021-SA, situación que amerita llamar la atención al Ministerio de Salud y, consideramos proponer la reforma del artículo 6° de la Ley 31041.

1.2. El Interés superior del niño en la legislación internacional

El interés superior del niño es un concepto dinámico vinculado a procesos que está en constante movimiento y nos proporciona un marco para evaluar y determinar el interés superior del niño en una situación concreta, en este caso, al acceso a los servicios de salud del niño y adolescente con diagnóstico de cáncer.

[3] Nota de Prensa N° 080/OCII/DP/2022, de fecha de 14 de febrero de 2023. "Defensoría del Pueblo: Autoridades de salud siguen sin implementar normas para la atención de cáncer infantil." Según la OPS en Perú, al menos 1800 niñas, niños y adolescentes serían diagnosticadas con cáncer al año. Minsa y EsSalud siguen sin regular el subsidio oncológico para familias con niñas o adolescentes diagnosticadas de cáncer.
https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/02/NP-080-2023-C%C3%A1ncer-infantil.pdf

Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:48:04-0500

En dicho contexto, el concepto del Interés del niño debe entenderse en su triple naturaleza:

Primero: **Es un derecho**, el niño tiene un derecho subjetivo, cuyo interés superior es una consideración primordial en cualquier situación y, es directamente aplicable en garantía de su protección.

Segundo: **Es un principio**, eso significa que toda regulación relativo a la infancia debe estar irradiada en forma transversal en todo el ordenamiento jurídico, asi como informar a toda la legislación.

Tercero: **Es una regla de procedimiento**, eso significa que el interés superior del niño implica una serie de garantía en el procedimiento de evaluación y determinación del interés del niño que deben de ser respetados.

En las tres dimensiones, el interés superior del niño tiene como finalidad garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, eso significa, que se debe garantizar el desarrollo holístico, entendido como el desarrollo físico, mental, psicológico, espiritual, moral y social, así como, el derecho del disfrute al más alto nivel de su salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, reconocido en el artículo 24° de la Convención sobre los derechos del Niños.

"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO[4]

(...)

Artículo 24

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*
2. *Los estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:*
   a) *Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;*
   b) *Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*
   c) *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable saludable,*

[4] Convención sobre los derechos del Niño, junio de 2006, UNICEF Comité Español. Mauricio Legendre, 36. 28046 Madrid. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:48:14-0500

teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tenga acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."

Teniendo en cuenta que todos los derechos contenidos en la convención son iguales y todos responden al interés superior del niño y, ningún derecho debería verse perjudicado mediante una interpretación negativa, ni por regulación legislativa con disposición indeterminada, incompleta, ambigua o lagunas normativas

Los Estados, en virtud del artículo 3.1 de la Convención, tienen la obligación de garantizar que se integre en todo el ordenamiento jurídico del país la garantía del interés superior del niño y se reconozca explícitamente el derecho del niño al disfrute de su salud, mediante el acceso a los servicios y programas para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

El Perú en el marco de la ratificación de instrumentos internacionales, relacionados a la protección del niño y adolescente emitió un conjunto de normas.

1.3. Iniciativas legislativas en trámite o similares.

De la revisión al sistema de búsqueda de proyectos de ley, en el periodo parlamentario 2021 – 2026, no se ha encontrado proyectos de igual o similar propuesta.

1.4. Instrumentos legislativos, planes e instrumentos operativos del Perú para enfrentar el cáncer en el Perú

- Ley Nº 28343, Declara de interés y necesidad pública la descentralización de los servicios médicos oncológicos.

Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:48:23-0500

- Ley Nº 29344, Ley marco de Aseguramiento Universal en Salud (LMAUS).
- Decreto Supremo Nº 016-2008-SA, Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS)
- Ley Nº 29626, Programa Presupuestal Estratégico Prevención y Control del Cáncer -024.
- Decreto Supremo Nº 009-2012, Plan Nacional para la atención integral del cáncer y el mejoramiento del acceso a los servicios oncológicos en el Perú.
- Ley Nº 29626, Fondo Integral y Solidarios – FISSAL
- Ley Nº 30846, Ley que crea el Plan Nacional de cuidados paliativos para enfermedades oncológicas y no oncológicas.
- Ley Nº 31336, Ley Nacional del Cáncer (10.08. 2021)
- Ley Nº 31041, Ley para la detección oportuna y atención integral del cáncer del niño y adolescente.
- Resolución Ministerial Nº 1003-2020-MINSA, Plan Nacional de Cuidados Integrales de Cáncer 2020 – 2024
- Decreto Supremo Nº 023-2021-SA, Actualización del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS).

II. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

2.1. Propuesta para solucionar el problema público y evitar el abandono en el tratamiento de cáncer en pacientes niños, niñas y adolescentes.

En la disposición del artículo 6 de la Ley Nº 31041, Ley de urgencia médica para la detección oportuna y atención integral del cáncer del niño y adolescente, se advierte una omisión legislativa y redacción ambigua en normas de competencia de las Instituciones administradoras de fondos de aseguramiento (IAFAS), generando una interpretación poco clara de la Ley, beneficiando a un pequeño grupo de pacientes y sin tener el alcance esperado, situación que dificulta implementar acciones para disminuir la morbilidad y mortalidad por cáncer en niños y adolescentes.

En la estructura de la disposición del artículo 6 el legislador generó omisión legislativa que devino en discriminación y perjuicio de niños y adolescentes, condicionando a que los padres cuenten con trabajo formal y, de aquellos que no, para acceder a servicios y benéficos de la Ley 31041, situación que no es admisible en un Estado Social y democrático de derecho.

Para hacer compatible el artículo 6 de la Ley 31041 a la constitución, debemos regular y corregir la omisión legislativa, desechando todo tipo de exclusión y discriminación condicionado en la diferencia de las personas, esto se advierte cuando el legislador ha concedido un conjunto de derechos, ventajas y beneficios en favor, solo de un grupo, de niños y

Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:48:36-0500

adolescentes con diagnósticos oncológico cuyos padres cuentan con trabajo formal, excluyendo de los beneficios de la Ley 31041, a los niños y adolescentes con tratamiento oncológico cuyos padres no cuentan con empleo formal.

Dicho tratamiento discriminatorio del artículo 6 de la Ley 31041 devine en una incoherencia constitucional al privar de benéficos de la ley a un amplio grupo de niños y adolescentes con tratamiento oncológico, vulnerado el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación.

2.2. **Justificación constitucional**[5]

La constitución Política del Perú en el numeral 2 del artículo 2º establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; el cual debe interpretarse en consistencia con el artículo 9º del mismo cuerpo constitucional, donde se establece que el Estado es responsable de diseñar y conducir en forma plural y descentralizadora para facilitar el acceso equitativo a los servicios de salud.

El Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias [6] a delineado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad

*"[…]**La igualdad como derecho fundamental** está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (…) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.*

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el

[5] Constitución Política del Perú de 1993. Promulgada el 29 de diciembre de 1993. Edición del Congreso de la República. Abril 2023.

[6] Expediente Nº 03525-2011-PA/TC, F.4. Ayacucho. Caso: Walter Manuel Viacava Gamboa https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03525-2011-AA%20Resolucion.html

Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:48:52-0500

sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables." (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).

2.3. Solución especifica propuesta.

Para corregir la omisión legislativa y la vulneración del principio de igualdad ante la ley mediante la modificación del artículo 6 de la Ley 31041, proponemos ampliar el alcance de la configuración normativa del artículo en cuestión.

Ley Nº 31041, Ley de urgencia médica para la detección oportuna y atención integral del cáncer del niño y del adolescente	**Propuesta de modificación del Proyecto de Ley**
Artículo 6. Subsidio oncológico Las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS), públicas o privadas, otorgan un subsidio económico equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales (RMV) al trabajador por familia que tenga un niño o adolescente menor de 18 años que sea diagnosticado de cáncer, durante el tiempo que dure el tratamiento	***Artículo 6. Subsidio oncológico*** Las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS), públicas o privadas, otorgan un subsidio económico equivalente a dos remuneraciones mínimas vitales (RMV) de ***forma bimestral*** al trabajador por familia que tenga un niño o adolescente menor de 18 años que sea diagnosticada de cáncer ***y se encuentre en***

Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:49:04-0500

hospitalario a partir de conformado el padecimiento de dicho mal debidamente certificado por médicos especialistas.	***tratamiento***, durante el tiempo que dure el tratamiento hospitalario a partir de confirmado el padecimiento de dicho mal debidamente certificado por el médico especialista. ***En el caso de los menores de 18 años, diagnosticados con cáncer y afiliado al SIS, el subsidio económico se otorga al padre, madre o tutor del menor."***

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA LEY SOBRE EL ORDEMANIENTO NORMATIVO.

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar el artículo 6º de la Ley Nº 31041, Ley de urgencia médica para la detección oportuna y atención integral del cáncer del niño y del adolescente, ampliando los alcances de la norma llenando la omisión legislativa en constancia con el principio de igualdad y no discriminación en coherencia con la norma constitucional.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO.

El proyecto de ley no está orientado a generar gasto público; por el contrario, busca subsanar una omisión legislativa y aclarar la redacción de la disposición en favor de los niños y adolescentes con tratamiento oncológico, excluidos injustificadamente de los alcances de la Ley 31041; por consiguiente, la iniciativa de ley cumple con lo previsto en el artículo 79º de la Constitución política del Perú y con el artículo 76º del Reglamento del Congreso.

El análisis costo – beneficio es un método que sirve para conocer en términos cuantitativos los efectos e impactos que tiene una iniciativa legislativa sobre diversas variables que afectan a los actores y la sociedad para el bienestar general, con el cual podemos cuantificar costos y beneficios. A continuación procederemos a la identificación de los sectores que se beneficiarían con la presente iniciativa legal.

Cuadro 1
Cuadro de Costo - Beneficio

ACTORES	BENEFICIARIOS DIRECTOS	BENEFICIARIOS INDIRECTOS	COSTOS
Pacientes oncológicos	-Aplicación efectiva del Programa	-Cobertura universal y atención integral	No aplica

Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:49:16-0500

niños y adolescentes	Nacional del Cáncer pediátrico -Atención Integral con Cobertura desde la sospecha del Cáncer en el niño y adolescentes. -Subsidio económico para evitar el abandono en el tratamiento oncológico del niño y adolescente.	-Reducir el gasto del bolsillo de las familias.	
Usuarios de las IPRESS	-Mejorar y establecer competencias claras para la prestación de los servicios oncológicos especializados de salud pediátrica -Detección temprana y oportuna de patologías -Garantizar el tratamiento oncológico de niños y adolescentes con diagnóstico de cáncer -Ahorro de dinero y tiempo para acceder a los servicios especializados en pediatría.	-Cuidado y protección de su salud en garantía al derecho a la igualdad y no discriminación -Mejora en el acceso a los servicios de salud -Detección y tratamiento temprana de enfermedades de cáncer en niños y adolescentes disminuyendo la mortalidad.	No aplica

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL[7]

El presente proyecto de ley se enmarca en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional.

"*Política de Estado Nº 13: Acceso Universal a los Servicios de Salud y la Seguridad Social.*

Con este objetivo el Estado busca potenciar la promoción de la salud, la prevención y control de enfermedades transmisibles y crónico degenerativas; promocionar la prevención y el control de enfermedades mentales y de los problemas de drogadicción; así mismo, ampliar y descentralizar los servicios de salud, especialmente

[7] Información que se tomo de la página electrónica del Acuerdo Nacional, rebisado el 30.07.3023. https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/

Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:49:27-0500

en las áreas más pobres del país, dando preferencia a las madres, niños, adultos mayores y discapacitados; promover el acceso gratuito y masivo de la población a los servicios públicos de salud y la participación regulada y complementaria del sector privado; incrementar progresivamente el porcentaje del presupuesto del sector salud; desarrollará una política intensa y sostenida de capacitación oportuna y adecuada de los recursos humanos involucrados en las acciones de salud para asegurar la calidad y calidez de la atención a la población.

- *Política de Estado N° 16: Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud*

  Con este objetivo el Estado busca garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y de toda la familia el acceso a la salud integrales; así mismo, institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil. "

Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/08/2023 09:59:24-0500